

MEN 245

RAWSON. 27 ENE 1998

VISTO:

La Constitución Provincial, la reglamentación de los Artículos 81 y 82 del Decreto Ley N° 1820, conforme Decreto N° 839/80, y sus normas concordantes, contenida en el CAPITULO XIV "DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"; y,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna Provincial garantiza la igualdad personal y de oportunidades de todos los habitantes de la Provincia (artículos 5, 18 inc. 4 y concordantes);

Que dicho basamento normativo reconoce y garantiza el derecho de todos de acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus intereses y facultades (artículo 18° inciso 9°), así como a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter (artículo 44° y concordantes);

Que el proceso de calificación del personal docente del ámbito de enseñanza de nivel inicial y primaria (actualmente Educación General Básica) implementado por la reglamentación de los artículos 81° y 82° del Decreto Ley N° 1820 conforme Decreto N° 839/80, ha demostrado en la práctica de acuerdo a su estructura y procedimiento, la afectación de las garantías constitucionales mencionadas;

Que ello se advierte además en la redacción de las precitadas normas reglamentarias, pues tal como expresan, limitan el campo de apelación y del derecho de defensa del docente;

Que en su consecuencia, se hace necesario ampliar el control por la instancia revisora, tanto en lo concerniente a la registración de los antecedentes y constancias documentales como del acto calificador;

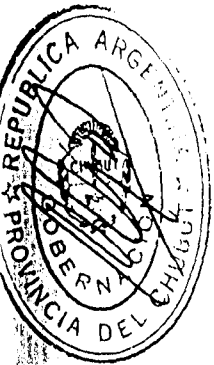
Que a tal efecto, se ha considerado establecer ante dicha instancia un mecanismo más eficaz y garante de la defensa de los derechos del docente, mediante la intervención de una junta de contralor integrada por personal docente de reconocido nivel, del ámbito gremial representativo y de la Asesoría Legal del Ministerio de Cultura y Educación

Que el citado órgano de contralor emitirá dictámenes no vinculantes hacia la instancia Ministerial decisoria, quien resolverá en definitiva;

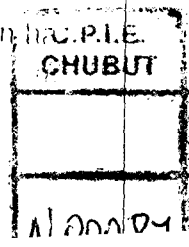
Que corresponde también delimitar clara y sistemáticamente los planes de quien prepara las registraciones y antecedentes para la calificación, respecto de quien tendrá la misión de merituar la actuación profesional del docente;

Que debe garantizarse la calificación sustentada exclusivamente en bases objetivas documentales, obrantes en los registros de actuación referenciados y en los legajos personales de los destinatarios, correspondiendo sean debidamente conocidas por los mismos;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Cultura y Educación,



57



/// -2

emitido el correspondiente dictamen (fs. 16) sin observaciones legales al instrumento a ser dictado.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A

Artículo 1º) Sustituyese la reglamentación de los Artículos 81º y 82º del Decreto Ley 1820, establecida mediante el Decreto N° 339/80, por la siguiente:

"ARTICULO 81º: REGLAMENTACION.-

El Registro Personal de Actuación profesional debe estar rubricado y foliado por la autoridad competente del Ministerio de Cultura y Educación. Cada una de las actuaciones y/o constancias documentales que obren en el mismo, así como el mencionado registro, serán consideradas instrumentos públicos en el marco de lo dispuesto por el artículo 979º, inciso 2do. del Código Civil, constituyendo la base para formular la calificación anual.

Dichas constancias y/o actuaciones deberán notificarse en forma fehaciente al interesado/a, a fin de que tome conocimiento de las mismas y, en su caso, oponga en tiempo y forma, en resguardo de su derecho constitucional de defensa, las impugnaciones pertinentes.

No tendrá valor legal alguno todo antecedente en donde no constare la notificación mencionada.

Asimismo, al momento de la notificación se le informará que podrá efectuar por escrito las consideraciones y/u observaciones y/o aclaraciones que estimare conducentes a su derecho.

Si por el contrario se negare a ser notificado, cualesquiera sea el medio de notificación fehaciente, se requerirá la intervención de dos testigos mayores de edad, dejándose constancia de ello, a cuyo efecto quedara debidamente notificado de pleno derecho.

En caso de disconformidad con las constancias referidas a su actuación profesional, podrá, dentro de los diez (10) días hábiles de haberse notificado, interponer ante quien lleve el Registro Personal de Actuación la impugnación correspondiente, haciendo conocer en redacción clara y concreta los aspectos y cuestiones que impugna, como asimismo los fundamentos sustentadores de aquella.

El responsable de llevar el Registro Personal de Actuación Profesional, deberá resolver la impugnación por escrito en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de haberse presentado, notificando su decisión en forma fehaciente. Si al término del referido plazo no hubiere resuelto, se considerará como tácitamente denegada.

Dándose éste último supuesto o el rechazo de la impugnación por el responsable inmediato, se abrirá automáticamente, sin ninguna otra sustanciación, la vía de la Apelación en Subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación.

Las actuaciones serán remitidas en forma directa y en el término perentorio de dos (2) días hábiles al referido organismo. Llegadas a éste se requerirá un previo dictamen de una Junta ad hoc, integrada por cinco (5) miembros, todos relacionados con el ámbito docente, quienes darán su opinión no vinculante sobre el tema objeto de tratamiento en el plazo de quince (15) días hábiles de su recepción, o de treinta (30) días hábiles cuando se dispusieren medidas de prueba ampliatorias. En todos los casos, la mencionada junta deberá



41-3

tener en cuenta la totalidad de los antecedentes documentales, pudiendo además requerir medidas para mejor proveer.

Cuando se tratare de casos ante presuntas irregularidades de antecedentes por las cuales se hubieren sustanciado informaciones sumarias o sumarios administrativos, no habrá posibilidad de impugnación conforme al mecanismo precedente.

La Junta a constituirse al efecto del tratamiento de la apelación, estará integrada por cinco (5) miembros relacionados con el ámbito de competencia del Ministerio, siendo los mismos: La Directora General de Educación General Básica, el Supervisor Técnico General de Nivel Primario, El Director de Escuela más antiguo de la ciudad de Rawson en ejercicio efectivo del cargo, un representante docente de la Organización Gremial que los nuclea y el señor Director de la Asesoría Legal. En caso de impedimento de cualesquiera de ellos actuará quien lo sustituya en el cargo y/o función de acuerdo al sistema normativo vigente en cada caso. Tratándose del impedimento del Señor Director de Asesoría Legal, actuará el abogado más antiguo de la citada área.

Un hecho o acto jurídico irregular detectado por un Superior, que significare incumplimiento por el inferior de claras obligaciones legales, exigirá la investigación o indagación correspondiente, cuyo resultado deberá constar en los registros ya señalados.

El Ministerio tendrá la atribución permanente de acceder a dichos registros personales de actuación, a fin de constatar la veracidad de su contenido y el cumplimiento de los procedimientos señalados, en resguardo del derecho de las partes intervinientes.

Toda documental que no responda a constancias objetivas y fehacientes será anulable, siendo de aplicación al caso las normas sobre prescripción que establece la legislación correspondiente.

En todo lo que no esté específicamente determinado en la presente reglamentación, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el título respectivo del régimen de Procedimientos Administrativos vigente.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, la Junta de Contralor y el Ministerio en su caso, intervendrán de oficio en forma obligatoria, aunque el docente afectado no interpusiere impugnación, cuando la documental registrada pueda afectar sus derechos y consecuentemente la decisión resulte arbitraria. Será considerada arbitraria toda decisión que se sustente en asientos de los registros de actuación profesional, en documentación, información o antecedente apartados de los términos de esta reglamentación.

A los efectos de las registraciones documentales, se distinguirá entre quién tiene a su cargo el registro personal de actuación profesional y quien efectúe la calificación.-"

"ARTÍCULO 82º: REGLAMENTACIÓN.-

I.- Deberá ser considerado esencial en el procedimiento a implementar en los casos de calificación, lo determinado por el Título III, Capítulo I, Normas Generales, del Decreto Ley N° 920.

Excepto el caso de la calificación en las respectivas escuelas de la Provincia del maestro de grado, maestro especial y del vicedirector, que hará el Señor Director, los superiores jerárquicos de éste serán calificados por personal docente jerárquico inmediato al que corresponda, distinto del que lleva el Registro



iii -4

Personal de Actuación Profesional, quién se basará con fundamento exclusivo en lo asentado en los registros y en los antecedentes obrantes en su legajo, en un todo con lo reglamentado en el artículo precedente. Las instancias de calificación serán las que se individualizan en el cuadro del punto VI de ésta reglamentación.

El Ministerio podrá constatar de oficio en todo momento o circunstancia las relaciones existentes entre antecedentes y calificación pudiendo modificarla, previo dictamen de la Junta de Contralor mencionada en la reglamentación del artículo precedente.

El Superior Jerárquico que corresponda de conformidad a lo indicado en el cuadro del punto VI de la presente reglamentación, formulará el concepto anual del personal docente respectivo, utilizando el formulario especial que a tal fin resulte pertinente. La escala de valores parciales de cada uno de los rubros que contiene la Hoja de Calificación Anual -cuyos enfoques difieren según la función y especialidad-, mantendrán la misma graduación y coincidirán en el valor tope. En todos los casos el total máximo alcanzable es de sesenta (60) puntos, con excepción de los Secretarios de Seccional y de Escuelas que totaliza 40 puntos.

La calificación conceptual que emplea el Estatuto y su Reglamentación, se establece por promedio, a partir de la siguiente correlación numérica:

20 puntos.....	SOBRESALIENTE
de 15 a 19,99 puntos.....	MUY BUENO
de 10 a 14,99 puntos.....	BUENO
de 5 a 9,99 puntos.....	REGULAR
de 0 a 4,99 puntos.....	DEFICIENTE.

57

II.- El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía del docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, será formulado anualmente sobre las bases que indican ésta reglamentación por los respectivos superiores jerárquicos del último organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa. Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

Original: al Departamento Clasificación Docente.

- Duplicado: al establecimiento en que revista el docente.

- Triplicado: al interesado.

- Cuadruplicado: a la oficina de Personal del Ministerio de Cultura y Educación.

III.- No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.

- Licencia sin sueldo.

- Licencia por enfermedad (mantiene el último concepto)

- Becas otorgadas por el Ministerio de Cultura y Educación (mantiene el último concepto)

- Comisión de Servicios (mantiene el último concepto).

- Cargo Político en funciones relacionadas con la docencia (mantiene el último concepto)

III-5

IV.- Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en cuatro (4) ejemplares, serán ordenadas por función, en un solo legajo. Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcadas en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES (en cuatro ejemplares) que contendrá, además de los datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se consignarán aquellas circunstancias especiales que eventualmente pueden presentarse (no calificado causa); (recurrido); (observó asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación de servicios se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de noventa (90) días en el periodo escolar debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará:

- Total de personal.
- Total calificado.
- Total no calificado: (este dato debe coincidir con lo señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.

Cuando remitida la documentación al Ministerio, se detectare a través de la Oficina de Personal Docente competente, calificación inferior a la del año anterior, o al promedio de los últimos tres años, informará al respecto al Ministerio, a fin de convocar en forma automática a la junta de contralor de que habla la reglamentación del artículo precedente. Una vez constituida, procederá a analizar si la calificación disminuida se corresponde con los antecedentes documentales existentes o resulta arbitraria por no ajustarse a la veracidad de lo contenido en aquellos. De resultar esta última circunstancia, de oficio el Ministerio dictará Resolución anulando la observada y consignando la calificación que ajustada a derecho corresponda.

En el supuesto de ser necesario sustanciar por el Ministerio una información sumaria a fin de determinar la validez de los registros y documentación tomada como base para el acto calificadorio, podrá el citado organismo disponer medidas probatorias relacionadas con la evaluación de la calidad educativa.

El concepto apelado se tramitará por separado.

V.- El docente deberá notificarse en forma fehaciente del concepto anual, firmándolo y consignando la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Ante la negativa al acto de notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos hábiles mayores de edad, quedando notificado de pleno derecho.

Podrá el docente disconforme, interponer dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha de ser notificado, recurso de revocatoria por ante quién formuló el concepto conjuntamente con el de apelación en subsidio, para su tratamiento y decisorio por la instancia superior. Expresará su queja en forma clara y concreta sobre los aspectos de los rubros del concepto que no guardan relación con las constancias documentales.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación, o no ha resuelto el recurso en el término legal establecido (cinco días hábiles), y el interesado hubiere interpuesto apelación en subsidio abrirá la



4/6

instancia superior, a cuyo efecto elevará todos los antecedentes fundantes de la calificación en el término perentorio de dos (2) días hábiles, posteriores a la notificación, en forma directa al Ministerio, quien resolverá en definitiva, previo dictamen no vinculante de la junta de contralor mencionada en la reglamentación del artículo precedente. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo establecido en la norma legal, transcurridos quince (15) días hábiles desde que haya intervenido dicho órgano colegiado, resultando inapelable el decisorio, salvo la vía judicial pertinente.

En el caso de haber recurrido, el resultado del recurso interpuesto deberá ser notificado en forma fehaciente por el calificador.

No obstante, cuando se detectare por el Ministerio, disminución en la calificación del docente, de oficio podrá revisarla, suspendiendo el acto calificador hasta el dictado de la Resolución definitiva. En caso de ser necesario contar con dicha calificación, se asignará provisoriamente como puntaje el correspondiente al año inmediato anterior, no impugnado por el docente.

El personal docente bajo actuación sumarial, no será calificado hasta tanto se resuelva el procedimiento disciplinario, debiendo calificarse provisoria y condicionalmente con el concepto del último año."

VI.- INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUIAS

1ra. INSTANCIA

2da INSTANCIA

Maestro de grado, especial y
Vicedirector
DIRECTOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
JUNTA DE CONTRALOR

Director
SUPERVISOR SECCIONAL

MINISTERIO Y JUNTA

Supervisor Escolar
SUPERVISOR TÉCNICO GENERAL

MINISTERIO Y JUNTA


Supervisor Seccional y
Secretario de Supervisión
Técnica General
Supervisor Técnico General
DIRECTOR GENERAL DE NIVEL "

MINISTERIO Y JUNTA

Artículo 2º) Derógase toda norma que se oponga al dictado del presente.


Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación

Artículo 4º) Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.


DR. CARLOS MAESTRO
GOBERNADOR

DECRETO Nº. **57**

INFORMANTE LEGISLATIVA DEL GOBIERNO
MESA DE ENCOMENDAS Y ARCHIVO
2 FEB 1998
HORA: 12:00


Dr NORBERTO MASSONI
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION